



*DISTRITO DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ*

**Auto – 10541
23 de julio de 2021**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE FAMILIA**

Medellín, veintitrés (23) de julio
de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio pertinente del expediente, con miras a proveer, en relación con la impugnación introducida por activa contra la sentencia proferida, el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el juzgado Quince de Familia, en Oralidad, de Medellín, en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada, por la señora Mónica Patricia Salazar Piedrahita, frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, habiéndose vinculado por pasiva a las personas que hacen parte de la lista de elegibles, conformada mediante resolución Nro. 20182230072535 del 17 de julio de 2018, en el marco de la convocatoria Nro. 433 de 2016, del cargo identificado con OPEC Nro. 34112, denominado Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17”, así como de los sujetos que, “ocupan cargos de Defensor de



Familia, código: 2125, grado: 17", en encargo o provisionalidad en las plazas ofertadas en la aludida convocatoria, con posterioridad a ella o que no fueron ofrecidas en ese concurso o en su defecto se declararon en vacancia definitiva o que fueron declarados desiertos (auto admisorio, fs 236 a 240, c p), se observan las siguientes omisiones e irregularidades:

Si bien desde la admisión del amparo, se dispuso la vinculación al trámite y notificación de los enunciados aspirantes y empleados, lo cual se efectuaría por parte de la CNSC a través de "de la página Web de la CNSC dispuesta para tal fin, y a través de los correos electrónicos de los aspirantes, proceda a comunicar esta decisión a todas las personas vinculadas" (f 239, ídem), y del I C B F "a través de correo electrónico u otro medio disponible" (f ídem), lo cierto es que, *no obra la constancia de publicación y/o notificación del fallo a los vinculados por parte de la C N S C y el I C B F* (f 16, c 2).

Por lo anterior, se ordena **DEVOLVER** el expediente al a quo para que subsane las falencias anteriormente enunciadas y evitar así, eventuales nulidades.



Infórmese de este proveído a las partes por el medio más eficaz. El enteramiento de esta providencia a “las personas que hacen parte de la lista de elegibles, resolución Nro. 20182230072535 del 17 de julio de 2018, en el marco de la convocatoria Nro. 433 de 2016, del cargo identificado con OPEC Nro. 34112, denominado Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17”, y de los sujetos que, “ocupan cargos de Defensor de Familia, código: 2125, grado: 17”, en encargo o provisionalidad en las plazas ofertadas en la aludida convocatoria, con posterioridad a ella o que no fueron ofrecidas en ese concurso o en su defecto se declararon en vacancia definitiva o que fueron declarados desiertos, se efectuará a través de las páginas web de la CNSC y el ICBF, quienes allegaran la respectiva constancia de publicación. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ
MAGISTRADO.